



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO	05001 33 33 001 2017-00128-00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA N°	
TEMAS	Asignación Básica Salarial - Empleados de la Rama Judicial / Competencias de las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura / Facultades de asignación salarial del Gobierno Nacional - Indexación
DECISIÓN	CONCEDE SÚPLICAS DE LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** instaura demanda en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con el fin de que se resuelvan las siguientes:

1. PRETENSIONES

“1.- Que se inapliquen los acuerdos de creación de las medidas de descongestión originarios del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que se refiere a la creación del cargo que se denominó abogado asesor, grado 23 en los despachos de Descongestión y de Permanentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, así como las sucesivas prórrogas y también se inaplique el acuerdo que creó el mencionado empleo en forma definitiva en la planta de cargos de dicha Corporación, en caso de que el juez de conocimiento lo considere necesario.

2.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

▫ La Resolución No. DESAJMR14-4928 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se resolvió no acceder a la solicitud de mi representada, consistente en que se cancelaran las diferencias salariales entre el empleo que el Consejo Superior de la Judicatura denominó “abogado asesor, grado 23” y el de abogado asesor, sin grado; resolución que le fue notificada el día 09 de octubre de 2014.

▫ El acto administrativo ficto (por la configuración del silencio administrativo negativo, consagrado en el artículo 86 del CPACA) que resolvió el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada el día 23 de octubre de 2014 contra la Resolución No. DESAJMR14-4928 de 2014.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

3.- Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se entienda que mi representada, -para todos los efectos-, ha ejercido el cargo de abogado asesor, SIN GRADO, desde su posesión.

4.- Que en consecuencia, la Dirección Seccional proceda a reconocer y cancelar la diferencia salarial y prestacional entre lo que ha percibido mi prohijada, de acuerdo al salario fijado para el cargo de “abogado asesor, grado 23”, con respecto a lo que debió haber percibido, según el salario establecido para el cargo de abogado asesor, sin grado.

5.- Que dicho reconocimiento y pago, se haga con respecto a cada uno de los meses en los que mi representada ha ejercido el cargo de abogado asesor en el Tribunal Administrativo de Antioquia; y hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, en caso de que mi representada aún se encontrare ejerciendo dicho cargo.

6.- Que desde la sentencia que ponga fin al proceso, y en adelante, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que expida acuerdo en el que se indique expresamente que el cargo de abogado asesor, adscrito a la planta de cargos permanentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, NO TIENE ASIGNACIÓN DE GRADO ALGUNO, con las implicaciones salariales y prestacionales que ello tiene.

7.- Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones indicadas en el numeral 1, la Dirección Seccional pague a mi representada las costas y agencias en derecho en que esta ha incurrido con ocasión de la presente demanda.”

2. HECHOS.

Se narra en la demanda que la señora KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE ocupa desde el primero de septiembre de 2011, el cargo de abogado asesor grado 23, creado por descongestión mediante Acuerdo PSAA11-8419 del 1 de agosto de 2011, dicho acto administrativo fue prorrogado en el tiempo a través de otros actos administrativos hasta la expedición del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 mediante el cual se estableció como permanente el cargo de abogado asesor grado 23.

Afirma que una vez revisada las normas que regulan el régimen salarial y prestacional para los empleados de la Rama Judicial, no se encuentra cual es el fundamento legal que establezca el cargo de abogado asesor grado 23, puesto que esta denominación no existe, por lo que la demandante presentó el 25 de agosto de 2014 petición ante la Dirección Seccional del Consejo Superior de la Judicatura solicitando la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales entre el empleo que el Consejo Superior de la Judicatura denominó abogado asesor grado 23 y el de abogado asesor sin grado.

A través de la Resolución No. DESAJMR14-4928 de 7 octubre de 2014, la entidad demandada decidió negar la petición descrita en el párrafo anterior, mismo que fue notificada el 9 de octubre siguiente.

El 23 de octubre del mismo año, la demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJMR14-4928 de 7 octubre de 2014, el cual no había sido resuelto hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que se configura el silencio administrativo negativo.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Expresa que el Consejo Superior de la Judicatura al establecer el grado 23, al cargo de abogado asesor, en los acuerdos que crearon y prorrogaron la descongestión judicial y posteriormente lo establecieron como parte de la planta de cargos permanente de los Tribunales Administrativos, desbordo sus facultades legales y reglamentarias, habida cuenta que fijó una asignación salarial al determinar un grado al cargo en cuestión, cuando dicha competencia le corresponde de manera primigenia al Congreso, y por expresa delegación, al Gobierno Nacional a través de la Ley 4 de 1992.

Sustenta esta afirmación trayendo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se declara la nulidad de unos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales asigno unos grados a unos cargos nominados, variando su asignación salarial.

Posteriormente realiza un análisis de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, afirmando que en el caso bajo análisis es clara la inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA11-8419 del 1 de agosto de 2011, y a su vez, los demás Acuerdos que fueron prorrogando las medidas de descongestión del Cargo de Abogado Asesor Grado 23, toda vez que, la entidad demandada carecía de la facultad para determinar un grado al empleo de abogado asesor y en este sentido no tenía competencia para fijar su remuneración, puesto que la misma ya había sido fijada por el Decreto 57 de 1993.

Como normas violadas invoca el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el Decreto 57 de 1993.

Aduce que además de configurarse el vicio de violación de normas superiores, con los actos administrativos demandados se configura el vicio de falsa motivación, por cuanto los mismos adujeron que el cargo de abogado asesor grado 23 es un empleo de descongestión, creado como una medida transitoria permitida por los artículos 63 y 85 de la Ley 270 de 1993, toda vez que esto no es lo que se discute, el problema está en que la entidad demandada no podía asignar un grado, cuando el empleo de abogado asesor fue creado por el Gobierno Nacional en el artículo 3 del Decreto 57 de 1993, sin grado alguno y de paso estipulo su salario.

Afirma que de la respuesta de la accionada se deduce que cuando son cargos de descongestión se puede actuar de cualquier manera respecto de ellos, desconociendo normas constitucionales y legales vigentes, además de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, como el artículo 150 Constitucional y la Ley 4 de 1992.

Explica que, al afirmar estos actos que el único limitante que se ha impuesto a la Rama Judicial para la creación de cargos en descongestión, es el no establecer a cargo del tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de apropiaciones iniciales, máxime, cuando la demandante acepto las condiciones desde la creación del cargo abogado asesor, grado 23, desde que se posesiono, no se puede desconocer que también la entidad demandada debe respetar el ordenamiento jurídico, y no actuar sin competencia, además de que posesionarse en un cargo no implica renunciar a las reclamaciones laborales que se puedan derivar.

4. POSICIÓN DE LA DEMANDADA.

La entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante memorial visible de folio 78 a folio 84 del expediente, presentó contestación a la demanda de manera oportuna, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad, la cual debe ser desvirtuada en el presente proceso.

Indica que de acuerdo al artículo 150, numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene la competencia para determinar el régimen salarial de los empleados públicos, y en uso de dicha potestad, se profirió la Ley 4 de mayo de 1992, a través de la cual se otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, Decreto que se expide anualmente.

Manifiesta que, de acuerdo con el contenido de la Ley mencionada en el párrafo anterior, la potestad de fijar las remuneraciones de los servidores públicos es única y exclusiva del Gobierno Nacional, el cual tiene criterios propios para determinar dichos salarios, con base en los cuales expidió el Decreto 57 de 1993, con el cual estableció el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

Posteriormente, señala que los artículos 63 y 85 de la Ley 270 de 1996, fijaron dentro de las funciones específicas del Consejo Superior de la Judicatura, la creación de cargos transitorios, atribución que se encuentra limitada únicamente por el no establecimiento a cargo del Tesoro de obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de apropiaciones iniciales.

Finalmente, presentó como excepción “la presunción de legalidad del acto administrativo”, la cual considera debe ser desvirtuada probatoriamente por quien solicita su nulidad, la cual sustentó de manera sucinta a folio 86 vto.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1. Parte demandante. Solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, bajo los siguientes argumentos:

El cargo de abogado asesor, existe para la planta de cargos de los Tribunales desde la expedición del Decreto 57 de 1993, así como su remuneración solo que no se había materializado su creación en las plantas de empleo de los Tribunales. Dicha disposición se reproduce en todos los Decretos que fijan los salarios para los empleados de la Rama Judicial. Aduce que existe una diferencia entre los cargos “nominados” y aquellos que no son, puesto que los primeros tienen una remuneración establecida y los segundos su remuneración depende del grado del empleo; por lo que concluye que los acuerdos por medio de los cuales se creó de manera transitoria el empleo de “abogado asesor grado 23” hoy permanente, transgrede la Constitución y la Ley, al determinarle un grado a un empleo expresamente nominado por el Gobierno Nacional, con el evidente propósito de cancelar salarios más bajos y con directa incidencia en el pago de prestaciones sociales.

Aduce que la entidad accionada pretende desviar la discusión central de este proceso en el hecho de que ellos si son competentes para crear cargos; máxime si lo que procuran es descongestionar la justicia, pero este no es el tema en discusión aquí, lo que se discute es que la demandada se encuentra limitada para determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, respetando la nominación y las escalas salariales previamente definidas por el Decreto 57 de 1993, es decir que la entidad demandada puede organizar la planta de cargos de los juzgados como

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

lo considere pertinente, pero no puede asignar un grado a empleos expresamente nominados.

Finalmente aduce que mediante la prueba documental allegada se pudo comprobar que la entidad accionada admite que el cargo de abogado asesor existe y señala la asignación mensual que corresponde para este empleo durante los años 2012 y 2013, aclarando que no es la que se pagó a la demandante por el aludido cargo para tales años, puesto que se pagó el salario designado al grado 23.

5.2. Parte demandada: Reitera su solicitud de rechazar las pretensiones, por cuanto los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad y esta no fue desvirtuada.

Aduce que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 15 de junio de 2011, creó transitoriamente unos cargos para el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de los cuales se encuentra el de abogado asesor grado 23 como medida de descongestión.

Menciona que la anterior decisión se encuentra sustentada en las funciones descritas en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996. Aduce que claramente la autoridad competente no dispone la creación de este empleo como un cargo nominado, es decir sin escala de grado, lo cual de hecho si implicaría que se le aplique la tabla de remuneración propia para los cargos nominados de Tribunales Judiciales.

Aclara que si bien en el decreto de salarios se cuenta con la denominación del cargo abogado asesor de tribunal, a la fecha no existe en la planta de personal de la Rama Judicial creado y provisto este cargo.

Reitera que la Ley 270 de 1996, le otorgó, entre otras facultades, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la creación de cargos en descongestión, y el único limitante que se le impuso a esa Corporación fue no establecer a cargo del Tesoro obligaciones que exceden el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de apropiaciones iniciales.

Realiza un análisis del derecho a la igualdad mencionando variada jurisprudencia de la Corte Constitucional, para aducir que en el presente caso no se vulnera esta garantía constitucional y por lo tanto los actos administrativos deben permanecer incólumes.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El delegado del Ministerio Público no rinde concepto en el presente caso.

Como no se observan causales de nulidad que impidan abordar la decisión, se hará el pronunciamiento conforme con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

Revisando los presupuestos procesales, para el caso concreto, se cumplen cada uno de ellos:

- **Competencia:** El Despacho es competente para conocer del medio de control, en virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 155 y en el numeral 3 artículo 156 del CPACA.
- **Legitimación:** No existe duda pues ambas partes acuden en ejercicio del derecho de postulación; encontrándose legitimado por ACTIVA el demandante al considerarse afectado con el acto administrativo atacado y por PASIVA, la entidad accionada pues es quien expide la actuación.
- **Requisitos y Trámite:** La demanda reúne los requisitos de los artículos 161 y S.s. del CPACA. Y se impartió el trámite regulado en el Título IV, artículos 168 y siguientes del CPACA.
- **Nulidades:** No avizora el Despacho nulidad alguna que deba declararse en este momento procesal.
- **Agotamiento de los recursos.** Se encuentran debidamente agotados, conforme lo establecen los artículos 74 y S.s. y 161 del CPACA., toda vez que se interpuso el recurso de apelación dentro del término oportuno, sin que la entidad accionada haya dado resolución al mismo.

2. EXCEPCIONES.

Las excepciones propuestas se resolverán con el fondo del asunto considerando la íntima relación que guardan con el mismo, tal como se manifestó en la audiencia inicial.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar a esta Agencia Judicial si procede la inaplicación de los acuerdos de creación de las medidas de descongestión originarios del consejo superior de la judicatura en lo que se refiere a la creación del cargo abogado asesor grado 23 en los despachos de descongestión y permanentes del tribunal administrativo de Antioquia, así como sus sucesivas prórrogas.

De igual manera se deberá resolver si se ajustan o no a derecho los actos administrativos demandados, estos son, la Resolución No. DESAJMR14-4928 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se resolvió no acceder a la solicitud de la demandante, consistente en que se cancelaran las diferencias salariales entre el empleo que el Consejo Superior de la Judicatura denominó “abogado asesor, grado 23” y el de abogado asesor, sin grado; resolución que le fue notificada el día 09 de octubre de 2014 y el acto administrativo ficto que resolvió el recurso de apelación interpuesto el día 23 de octubre de 2014 contra la Resolución No. DESAJMR14-4928 de 2014.

Derivado del eventual éxito de esta pretensión relativa a la legalidad de los actos administrativos demandados, deberá el Despacho pronunciarse sobre las pretensiones resarcitorias.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

4. MARCO JURÍDICO QUE RIGE EL CONFLICTO.

4.1. Régimen de salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial.

En el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Carta Magna, se determinó como una de las competencias del Órgano Legislativo, reglamentar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de la siguiente manera:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)”

El referido precepto constitucional, fue regulado por el legislador a través de la Ley 4ª de 1992 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*, esta prescribió en su artículo primero:

“Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

d. Los miembros de la Fuerza Pública.”

La norma transcrita, es reglamentada por el Gobierno Nacional a través de los Decretos que anualmente expide, sobre los salarios y prestaciones sociales de los servidores de la Rama Judicial, iniciando con el Decreto 57 de 1993, *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”*, en el cual, el Presidente de la República, valiéndose de las potestades conferidas por la Ley 4ª de 1992 determino el régimen salarial de los empleados públicos de la Rama Judicial.

Como se advirtió estos decretos son expedidos anualmente, por lo que resulta pertinente traer a colación lo reglamentado para la época en que se creó el Plan Nacional de Descongestión, esto es, el Decreto 1039 de 2011, a través del cual el Ejecutivo determino la escala salarial de los empleados de la Rama Judicial, indicando en el numeral 2º del artículo 4, el salario mensual para el cargo de Abogado Asesor, que para ese año fue de cinco millones ciento cuarenta mil ciento setenta pesos (\$5.140.170) y en el artículo 6º, determino que la remuneración para los cargos de la Rama Judicial y la Justicia Penal

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

Militar, cuya denominación del empleo no estuviere señalada explícitamente en los artículos anteriores, se regiría bajo las medidas del escalafón allí prescrito, asignándose al Grado 23, la suma de tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$3.845.934).

Para los años siguientes, tanto el Decreto 0874 de 2012 como el Decreto 1024 de 2013 , a través de los cuales se definieron el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, conservaron su presunción de legalidad durante su vigencia anual, lo que permite concluir que las normas allí estipuladas, estuvieron conformes a las pautas fijadas por el Congreso Nacional en la Ley 4ª de 1992, lo que da a entender que el Ejecutivo utilizó los objetivos y criterios legales al momento de establecer la remuneración salarial de los empleados de la Rama Judicial. A manera de ejemplo en el Decreto 1024 de 2013, se dispuso sobre el particular:

“ARTÍCULO 4. A partir del 1° de enero de 2013, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

<i>Denominación del cargo</i>	<i>Remuneración mensual</i>
<i>Abogado Asesor</i>	<i>5.582.842”</i>

Igualmente, este Decreto reglamenta una especie de remuneración mensual residual, para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar en los cuales la denominación del cargo no estaba expresamente señalada en los artículos anteriores, y en lo correspondiente al grado 23 indicó que la asignación mensual sería de cuatro millones ciento setenta y siete mil ciento cuarenta y siete pesos (\$4.177.147).

En síntesis, la autoridad competente, es decir, el Gobierno Nacional, determinó los salarios de los empleos de la Rama Judicial, tal y como se evidencia en los artículos 4° de los Decretos citados, y estableció una remuneración subsidiaria, aplicable solamente para los cargos que no estuvieran expresamente allí señalados.

4.2. De las competencias de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

El artículo 257 de la Constitución Política, creó el Consejo Superior de la Judicatura y determinó sus funciones, dentro de las cuales, se encuentran:

“ARTÍCULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.”.

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, desarrolló el precepto constitucional antes aludido y especificó las funciones del Consejo Superior de la Judicatura de la siguiente manera:

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES BÁSICAS. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 76. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado; y,

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. El Consejo en Pleno cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley.”

En cuanto a las funciones de la Sala Administrativa, el artículo 85 ibídem determinó, específicamente en cuanto a lo que los interesa para el caso bajo análisis, lo siguiente:

“ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.

(..)

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.”

Para el año 2011, en busca de implementar el Plan Nacional de Descongestión Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó distintos Despachos de Descongestión Judicial, dentro de los cuales se erigieron seis Despachos de Descongestión en el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el artículo primero del Acuerdo No. PSAA11-8419 de 2011 “Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión complementarias a las adoptadas en el Plan Nacional de Descongestión en el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia”, el cual se transcribe:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear transitoriamente, a partir del 2 de agosto y hasta el 16 de diciembre de 2011 en el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, seis (6) despachos de Magistrado, cada uno con un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor Grado 23.”

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

Bajo el marco normativo traído a cuento, esta Agencia Judicial observa que las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, tienen la potestad constitucional y legal de crear los cargos que estime necesarios para la Administración de Justicia, de igual forma pueden determinar la estructura y planta de personal de la Rama Judicial, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el acápite antedicho, es el Gobierno Nacional quien tiene la competencia de fijar la escala salarial de todos los servidores públicos, incluidos los vinculados a la Rama Judicial.

Para finalizar, a modo de conclusión los cargos creados para el poder judicial, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, les corresponde el salario que estipula el Gobierno Nacional de acuerdo al artículo 150 de la Constitución Política de 1991 y de la Ley 4ª de 1992.

5. PRUEBA RECOPIADA.

- Derecho de Petición presentado por KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE ante la Dirección Seccional Antioquia Chocó del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando el pago de las diferencias salariales producto de la asignación del Grado 23 al cargo de Abogado Asesor que desempeñó en el Tribunal Administrativo de Antioquia (fls. 87-90).
- Resolución No. DESAJMR 14-4928 del 07 de octubre de 2014, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial, “Por medio de la cual se resuelve una petición”, negando la solicitud de la señora KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE, al considerar que el Consejo Superior de la Judicatura actuó en derecho, dado que el Grado 23 asignado al cargo de Abogado Asesor, resulta de una medida transitoria adoptada por la Sala Administrativa, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 270 de 1996 (fls. 10-12), y su respectiva notificación personal del 9 de octubre siguiente (fl. 13).
- Recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución No. DESAJMR 14-4928 del 07 de octubre de 2014 (fls. 16-19) y la Resolución No. DESAJMR 14-5084 del 04 de noviembre de 2014 por la cual se concedió el recurso (fl. 20) con su respectiva acta de notificación (fl. 21).
- Constancia emitida por el Coordinador de Asuntos Laborales del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia de fecha 05 de marzo de 2018, en la cual se evidencia que la señora KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE, ha ocupado el cargo de Abogada Asesora 23 en las fechas comprendidas entre:
 - El 01 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2014
 - El 06 de agosto de 2014 y el 03 de noviembre de 2015
 - El 04 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2015
 - El 01 de diciembre de 2015 y el 06 de diciembre de 2015

Además los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demandante (fls.126-133).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

6. CASO CONCRETO.

La demandante pretende que se inapliquen los acuerdos de creación de las medidas de descongestión originarios del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que se refiere a la creación del cargo de abogado asesor grado 23 en los Despachos de Descongestión y Permanentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, así como los acuerdos que prorrogaron esta creación y el que creo de manera definitiva en la planta de cargos de dicha Corporación.

También pretende se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMR14-4928 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se resolvió no acceder a la solicitud de la demandante, consistente en que se cancelaran las diferencias salariales entre el empleo que el Consejo Superior de la Judicatura denominó “abogado asesor, grado 23” y el de abogado asesor, sin grado; y el acto administrativo ficto o presunto que resolvió el recurso de apelación interpuesto el día 23 de octubre de 2014 contra la Resolución No. DESAJMR14-4928 de 2014.

Como restablecimiento del derecho solicita que se reconozcan y cancelen las diferencias salariales y prestacionales que existen entre el cargo de abogado asesor estipulado en el Decreto 57 de 1993 y posteriormente en los otros Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional y el cargo de abogado asesor grado 23, creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para dilucidar el presente asunto, es claro para esta Agencia Judicial que de acuerdo al marco normativo referido en la presente providencia, la competencia para determinar los salarios de los servidores públicos se encuentra radicada en el Gobierno Nacional. Esta competencia ha venido siendo ejercida anualmente a través de los distintos Decretos que estipulan los salarios de los empleados de la rama judicial y de los mismos se puede extraer que existen unos cargos expresamente nominados los cuales de acuerdo a su jerarquización reciben un salario determinado y además existe una remuneración residual por grados para aquellos empleos que no fueron expresamente determinados en dichas normas.

Así pues desde la expedición del Decreto 57 de 1993, año a año el Ejecutivo ha venido profiriendo Decretos, tanto en el año 2011 con el Decreto 1039 (año en el cual se creó el cargo de abogado asesor grado 23 como medida de descongestión), y así sucesivamente, fijando una escala salarial para los cargos de la Rama Judicial, incluyendo en estos la remuneración del cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial, lo que imposibilitaba que a este empleo se le asignara una remuneración de la escala residual, como lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “Abogado Asesor Grado 23”, puesto que como se indicó este empleo había sido nominado expresamente.

Esta denominación realizada por el Consejo Superior de la Judicatura (Abogado Asesor Grado 23) en el acuerdo de creación del cargo en los Tribunales Administrativos tiene una incidencia directa en la remuneración, y así se separa de los cargos nominados que se encuentran en los artículos 4 de los Decretos salariales de la Rama Judicial (Abogado Asesor de Tribunal Judicial) y de la remuneración para este establecido, enfatizando nuevamente en que esta situación impedía que el Consejo Superior de la Judicatura le diera un grado a este empleo, aplicando la norma residual.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

Al respecto el Tribunal Administrativo de Risaralda en Sentencia de Segunda Instancia del 27 de septiembre de 2017, dentro el expediente radicado No. 66001333300320150010201, Magistrado Ponente: Dufay Carvajal Castañeda, dispuso:

“El anterior razonamiento permite arribar a la conclusión de que el Acuerdo PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, mediante el cual fue creado el cargo de Abogado Asesor para el despacho de Magistrado de Descongestión del Tribunal Administrativo de Risaralda, si entraña el ejercicio de la atribución de fijación de escala salarial que le compete al Gobierno Nacional, en cuanto indicó el grado 23 de dicho cargo, con la incidencia de tal determinación en la remuneración del cargo creado, como quedó analizado y, en esa medida, el acuerdo acusado amerita su inaplicación en el sub examine.”

Por otra parte, a través del artículo 9 del Acuerdo No. PSAA11-8419 de 2011¹, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, igualo los empleos de los cargos en descongestión, con los salarios de los empleos permanentes, sin embargo, la única excepción fue el cargo de Abogado Asesor, al cual se le asignó el Grado 23 de la escala salarial residual, situación que configura una extralimitación en las funciones de la entidad demandada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 150 de la Constitución y en la Ley 4 de 1992, puesto que la potestad para fijar los salarios y prestación de los servidores públicos fue asignada al Gobierno Nacional, quien a través del Decreto 1039 de 2011 *“Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”* ejerció esta competencia para la fecha de expedición del acuerdo enunciado. Por lo que no era dable a la entidad demandada transgredir esta norma, puesto que en la misma se estableció una única categoría y remuneración para el cargo de Abogado Asesor.

La consecuencia de la indebida aplicación de la norma residual a un cargo expresamente nominado desde el Decreto 57 de 1993, es que su remuneración claramente es menor como se evidencia en el caso de la señora KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE, cuando la única diferencia es la asignación de un grado en el acto de creación.

Así pues, bajo los argumentos expuestos en el desarrollo de la presente sentencia, se accederán a las pretensiones solicitadas por la parte actora, ordenando en primer lugar inaplicar los Acuerdos PSAA11-8419 del 1° de agosto de 2011 *“Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión complementarias a las adoptadas en el Plan Nacional de Descongestión en el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia”*, y sus sucesivas prórrogas y el Acuerdo que creó el mencionado empleo en forma permanente, en las plantas de cargos del Tribunal Administrativo de Antioquia, esto es, el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, en cuanto a la denominación Grado 23 al cargo de Abogado Asesor.

Consecuentemente se declarará la nulidad de la Resolución No. DESAJMR14-4928 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se resolvió no acceder a la solicitud de la demandante, consistente en que se cancelaran las diferencias salariales entre el empleo que el Consejo Superior de la Judicatura denominó *“abogado asesor, grado 23”* y el de abogado asesor, sin grado; y el acto administrativo ficto o presunto que resolvió el recurso

¹ ARTÍCULO NOVENO. - El régimen salarial y prestacional de los cargos creados será el establecido para la Rama Judicial.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

de apelación interpuesto el día 23 de octubre de 2014 contra la Resolución No. DESAJMR14-4928 de 2014.

Y en virtud de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional Antioquia - Chocó, reconocer, liquidar y pagar a la señora KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial y el cargo grado 23, de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, durante los siguientes periodos de tiempo:

- El 01 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2014
- El 06 de agosto de 2014 y el 03 de noviembre de 2015
- El 04 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2015
- El 01 de diciembre de 2015 y el 06 de diciembre de 2015

Y a futuro en caso de que la demandante haya vuelto a desempeñar el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial.

Adicionalmente de aplicará lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que las sumas de dinero que resulte de la reliquidación que se ha ordenado, se ajusten tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, utilizando la siguiente formula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente (Ra) se calcula multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la diferencia salarial y prestacional desde la fecha en que adquirió el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente en la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada salario o prestación social teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

De la Condena en Costas: El artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, a menos que se trate de un asunto de interés público, dándole el trámite consagrado para tal efecto en el Código General del Proceso, artículo 365, numeral 1°. Establece que habrá de condenarse en costa a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. INAPLICAR el Acuerdo PSAA11-8419 del 1° de agosto de 2011 “Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión complementarias a las adoptadas en el Plan

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

Nacional de Descongestión en el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia”, así como sus sucesivas prórrogas y el Acuerdo que creó el mencionado empleo en forma permanente, en las plantas de cargos del Tribunal Administrativo de Antioquia, esto es, el **Acuerdo No. PSAA15-10402** del 29 de octubre de 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, **EN CUANTO A LA ASIGNACIÓN DEL GRADO 23 AL CARGO DE ABOGADO ASESOR.**

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD de la Resolución No. DESAJMR14-4928 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se resolvió no acceder a la solicitud de la señora KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE, consistente en que se cancelaran las diferencias salariales entre el empleo que el Consejo Superior de la Judicatura denominó “abogado asesor, grado 23” y el de abogado asesor, sin grado; y el acto administrativo ficto o presunto que resolvió el recurso de apelación interpuesto el día 23 de octubre de 2014 contra la Resolución No. DESAJMR14-4928 de 2014.

TERCERO. En virtud de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional Antioquia - Chocó, reconocer, liquidar y **pagar a la señora KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE**, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial y el cargo grado 23, de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, durante los siguientes periodos de tiempo:

- El 01 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2014
- El 06 de agosto de 2014 y el 03 de noviembre de 2015
- El 04 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2015
- El 01 de diciembre de 2015 y el 06 de diciembre de 2015

Y a futuro en caso de que la demandante haya vuelto a desempeñar el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial.

CUARTO. Las sumas que resulten a favor de la demandante y los aportes que deban deducirse, se ajustaran en la forma expresada en esta sentencia.

QUINTO. DÉSE cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se condena en costas a la parte accionada y como Agencias en Derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 250.000.00).**

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE por Secretaría la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que conforme al Acuerdo PCSJA20-11549 07/05/2020 “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos se amplían sus excepciones y se adaptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”; los términos para su control o impugnación seguirán suspendidas hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura los disponga.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001 33 33 001 2017-00128-00

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf160a31ad793001c83628e3ea9aa032890a55fc107c88380a6998495350a1a
Documento generado en 03/10/2020 01:56:27 a.m.